REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02748
**Recurrente:** Dominimpex, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-0385**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominimpex, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02748
**Recurrente:** Dominimpex, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominimpex, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02748
**Recurrente:** Dominimpex, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

4. En fecha 8 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00111-2021 notificando a la sociedad comercial Dominimpex, SRL. los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012 e Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos junio a diciembre de 2016, enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 19 de mayo de 2022, incoado por la entidad comercial DOMININPEX [redacted]., en contra de la Resolución Núm. núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de ponderación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación presentados por la sociedad comercial Dominimpex, SRL. por incumplir con las formalidades previas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Sala advierte que, si bien la parte recurrida ha planteado el incidente señalado en base a la Ley 3726-53 de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, esta última norma aplica a los recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de esta en cuanto a su trámite, es decir, el procedimiento para el conocimiento de dicha vía extraordinaria[1]. Las partes en estos casos deberán producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, por lo que el pedimento antes referido deberá ser decidido conforme a las disposiciones de la Ley 2-23.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

[1] No así en cuanto a los presupuestos de inadmisión del recurso, como sería el interés casacional, los cuales dependen de la fecha de pronunciamiento de la sentencia.

*exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables por versar sobre argumentos de fondo tanto en los hechos como en el derecho e introducir novedades, excediendo la facultad de esta alta corte, sin señalar en sus medios de casación elementos que den cuenta sobre la incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo*.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y su derecho de defensa, al notificar el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos al correo electrónico [redacted], no autorizado por ella, razón por la que nunca recibió el mismo y no pudo presentar su réplica.

16. Señala la parte recurrente que el tribunal *a quo*, al elegir la vía más fácil para practicar la notificación, actuó en incumplimiento de la ley, puesto que nunca ha acordado con ninguna institución del sistema judicial se le envíen

notificaciones digitales, siendo este acuerdo el requisito esencial establecido por la ley para que opere esta modalidad de notificación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En fecha 26 de septiembre de 2022, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. 5. Mediante Auto marcado con el núm. 21143-2022, de fecha 01 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico [redacted] desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 noviembre de 2022. 6. El Expediente fue asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00152-2021, de fecha 29 de junio 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo." (sic)

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Auto núm. 21143-2022 de

fecha 1 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, la cual tuvo lugar en fecha 9 de noviembre de 2022.

19. La sociedad comercial Dominimpex, SRL. señala que no depositó su escrito de réplica puesto que nunca recibió la notificación del escrito de defensa de la recurrida, por haber sido remitida a una dirección de correo no autorizada por ella, dígase "[redacted]".

20. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

21. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Dominimpex, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte,

todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

22. En estas situaciones, si bien se ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado haya depositado su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.